



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1053/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Heroico
Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de
México

COMISIONADA PONENTE

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández

SENTIDO: REVOCAR

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1053/2019**, interpuesto por [REDACTED] en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El primero de marzo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del sistema electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0309000007719, mediante la cual el particular requirió, en **copia simple de manera presencial en la Unidad de Transparencia**, lo siguiente:

“...Por medio de esta solicito copia del documento que contiene las respuestas que el sujeto obligado (Heroico Cuerpo de Bomberos) elaboró a los oficios signado por el Mtro. Antonio Rodríguez V., Coordinador General de Atención Ciudadana y dirigidos al 1er Super Intendente Jorge Cortés Hernández y en donde solicita se informe al interesado [REDACTED] sobre el seguimiento a una petición. Así como me den a conocer el seguimiento, acciones y atención que se proporcionó a lo solicitado en el oficio referido. Los oficios tienen fecha del 09 de noviembre de 2018 y sus números de referencia son CGAC-033412-18 y el otro CGAC-033411-18 2. Solicito copia simple de todo oficio (Correspondencia) de entrada o salida, emitido o recibido, en posesión del Sujeto Obligado Heroico Cuerpo de Bomberos, dirigido o signado por el C. [REDACTED] 3. Solicito copia simple de todo documento en cuyo asunto o cuerpo del oficio se mencione a [REDACTED]. Datos para facilitar su localización Coordinación General de Atención Ciudadana ...” (sic)



II. El doce de marzo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó oficio número **HCBCD/UT/202/2019** de la misma fecha, por el que el titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó la siguiente respuesta:

“ ...

Derivado de lo anterior, me permito informarle que esta Dirección a mi cargo no cuenta con los oficios antes citados, por lo que requerimos que el solicitante, de ser posible, nos de mayores datos sobre su petición.

Así mismo se le hace la sugerencia de dirigir su solicitud a la Coordinación General de Atención Ciudadana de la Ciudad de México donde probablemente pueda ser atendida su solicitud.

...” (Sic)

III. El quince de marzo de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través ante la Secretaría Técnica de este Instituto, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“ ...

7. Razones o motivos de la inconformidad

Me están negando la información.

...” (Sic)

IV. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del



sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el correo electrónico de misma fecha y los oficios CGAC-033412-18 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, HCB/CDMX/DG/3247/2018, del trece de noviembre del mismo año, así como los oficios HCBCDMX/DG/DJ/1045/2019 y HCBCDMX/DG/DJ/1046/2019 ambos de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho. Dichos documentales se desprenden del oficio HCBCD/UT/243/2019 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve en el cual se da respuesta a la solicitud folio 0309000001219. Que a la letra señalan:

HCBCD/UT/243/2019

“... ”

En relación a su petición se informa que la Coordinación Jurídica mediante oficio HCBCDMX/DG/CJ/155/2019 manifestó lo siguiente:

Al respecto, manifiesto que dicha solicitud se tiene como atendida y se ha finalizado el seguimiento a la misma, puesto que mediante oficio No. HCBCDMX/DG/SJ/1069/2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, se notificó que no resulta procedente, siendo que tiene que manifestar su solicitud de plaza al Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México. Se acompañan las documentales que obra en el archivo.

Correo electrónico de fecha doce de abril de dos mil diecinueve

El sujeto recurrido señala que el recurrente se presentó el dos de abril del año en curso se presentó a la Unidad de Transparencia donde se:



procedió a proporcionar la información requerida al solicitante, ya que se encontraba disponible en la solicitud con número de folio 0309000010219, en la cual se requiere la misma información que en la solicitud impugnada. Asimismo, se solicitó al recurrente hiciera un escrito libre en el que manifestara que se le proporcionó la información requerida en la solicitud en comento, para dejar asentada la atención proporcionada a su visita y ante el recurso de revisión interpuesto.

No obstante, lo anterior, en las documentales que el sujeto recurrido remite a la Unidad de Correspondencia de este Instituto, no se advierte el escrito de la atención que señala haber proporcionado. Por lo que hace a los oficios: CGAC-033412-18, HCB/CDMX/DG/3247/2018, así como los oficios HCBCDMX/DG/DJ/1045/2019 y HCBCDMX/DG/DJ/1046/2019, **no se desprende** que formen parte de alegatos, manifestaciones o en su caso respuesta complementaria.

VI. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Tercero, fracción III, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández de este Instituto admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas las constancias obtenidas del sistema INFOMEX.

De igual modo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II de la Ley en materia de transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito,



para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

VIII. El treinta de abril de dos mil diecinueve, esta Ponencia en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

IX. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos



de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:



“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México o en su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la cuestión a tratar y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... Por medio de esta solicito copia del documento que contiene las respuestas</p>	<p>“...Derivado de lo anterior, me permito informarle que esta Dirección a mi cargo no cuenta con los oficios antes citados, por lo que requerimos que el solicitante, de ser posible, nos de mayores datos sobre su petición.</p>	<p>Me están negando la información.” (Sic)</p>



<p>que el sujeto obligado (Heroico Cuerpo de Bomberos) elaboró a los oficios signado por el Mtro. Antonio Rodríguez V., Coordinador General de Atención Ciudadana y dirigidos al 1er Super Intendente Jorge Cortés Hernández y en donde solicita se informe al interesado [REDACTED] sobre el seguimiento a una petición. Así como me den a conocer el seguimiento, acciones y atención que se proporcionó a lo solicitado en el oficio referido. Los</p>	<p><i>Así mismo se le hace la sugerencia de dirigir su solicitud a la Coordinación General de Atención Ciudadana de la Ciudad de México donde probablemente pueda ser atendida su solicitud. ...” (Sic)</i></p>	
---	---	--



<p>oficios tienen fecha del 09 de noviembre de 2018 y sus números de referencia son CGAC-033412-18 y el otro CGAC-033411-18 2. Solicito copia simple de todo oficio (Correspondencia) de entrada o salida, emitido o recibido, en posesión del Sujeto Obligado Heroico Cuerpo de Bomberos, dirigido o signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] 3. Solicito copia simple de todo documento en cuyo asunto o cuerpo del oficio se mencione a [REDACTED]</p>		
--	--	--



Datos para facilitar su localización Coordinación General de Atención Ciudadana ... " (sic)		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio 0309000007719; del recurso de revisión interpuesto de forma personal en la Unidad de Transparencia del sujeto recurrido, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del oficio **HCBCD/UT/202/2019** de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.



*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”
(Énfasis añadido)*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le proporcionara:

“...Por medio de esta solicito copia del documento que contiene las respuestas que el sujeto obligado (Heroico Cuerpo de Bomberos) elaboró a los oficios signado por el Mtro. Antonio Rodríguez V., Coordinador General de Atención Ciudadana y dirigidos al 1er Super Intendente Jorge Cortés Hernández y en donde solicita se informe al interesado [REDACTED] sobre el seguimiento a una petición. Así como me den a conocer el seguimiento, acciones y atención que se proporcionó a lo solicitado en el oficio referido. Los oficios tienen fecha del 09 de noviembre de 2018 y sus números de referencia son CGAC-033412-18 y el otro CGAC-033411-18 2. Solicito copia simple de todo oficio (Correspondencia) de entrada o salida, emitido o recibido, en posesión del Sujeto Obligado Heroico Cuerpo de Bomberos, dirigido o signado por el C. [REDACTED] 3. Solicito copia simple de todo documento en cuyo asunto



o cuerpo del oficio se mencione a [REDACTED] Datos para facilitar su localización Coordinación General de Atención Ciudadana ..." (sic)

En atención a dichos requerimientos, el Sujeto recurrido notificó a la parte recurrente **un oficio número HCBCD/UT/202/2019**, emitido por el titular Unidad de Transparencia de, quien le indicó lo siguiente:

“ ...

Derivado de lo anterior, me permito informarle que esta Dirección a mi cargo no cuenta con los oficios antes citados, por lo que requerimos que el solicitante, de ser posible, nos de mayores datos sobre su petición.

Así mismo se le hace la sugerencia de dirigir su solicitud a la Coordinación General de Atención Ciudadana de la Ciudad de México donde probablemente pueda ser atendida su solicitud.

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada, el particular interpuso su recurso de revisión, manifestando su agravio, en los siguientes términos:

“ ...

Me están negando la información.

...” (Sic)

Expuestas las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio del agravio que hace valer, lo primero que se advierte es que el agravio trata esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto recurrido, en cuanto a que al recurrente señala que **le están negando la información**.

Determinada la cuestión a tratar, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer por la parte recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al particular, y



como lo refiere en sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos a través de la vía del acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*



...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo**, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos**, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La **información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos** pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los **Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto



cuando sea de acceso restringido.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidades de determinar a cuál de las partes asiste la razón, este Instituto estima necesario señalar que ***el sujeto recurrido en su respuesta primigenia señaló no contar con la información solicitada por el hoy recurrente y aduce que es competencia de otro sujeto obligado. No obstante que se trata de información que resulta de la comunicación entre el Director General del H. Cuerpo de Bomberos y la Coordinación General de Atención Ciudadana. Por lo que, en todo caso, dicha solicitud debió turnarse a la Dirección General del Heroico Cuerpo de Bomberos, lo que en especie no ocurrió. Así mismo, cabe destacar que del estudio de las documentales, se desprende que el hoy recurrente solicita oficios derivados de diversas peticiones realizadas por él cuando gozaba de la calidad de persona servidora pública, misma que obra en los archivos del sujeto obligado.***

Por otro lado, cabe precisar que, si bien la Unidad de Transparencia del hoy recurrido refiere que el particular acudió el dos de abril del año en curso a sus instalaciones, mismas en las que se le proporcionó la información, también es cierto que en las constancias que emitió el sujeto recurrido una vez que le fue notificado el recurso de revisión, ***no obra ninguna documental que de fe de que el hoy recurrente haya recibido la información requerida.***

Así mismo hay que puntualizar que el plazo para la atención de la solicitud de información había fenecido el catorce de marzo y es sobre esa respuesta, en torno a la que se duele, no así en torno a la información que la Unidad de Transparencia presuntamente le proporcionó el dos de abril de dos mil diecinueve hasta que por su



propio pie el hoy recurrente se apersonó a solicitarla, información que en la respuesta primigenia se indicó no obraba en sus archivos.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las instancias que pudieran detentar la información del interés del particular, dado que cuenta con atribuciones en relación a lo solicitado por el particular, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;

..."

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, además de que el Sujeto Obligado dejo de apegarse a los principios de congruencia y



exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujeto Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció. Así pues, derivado de la falta de exhaustividad y congruencia desde el momento de recibir, analizar y dar respuesta a la solicitud de información pública, se impidió que el hoy recurrente obtuviera la información de su interés, misma que con las **documentales presuntamente entregadas al particular** y que obran en el expediente de esta resolución, se prueba su existencia de la información y el incumplimiento a los principio de exhaustividad y congruencia, razón por la cual se concluye que el agravio expuesto por el particular es de carácter **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:



- *Realice la búsqueda exhaustiva en las unidades competentes para dar atención a la solicitud de información pública.*
- *Proporcione al particular la información requerida por el medio que señalo para su entrega. De resultar que la información requerida contiene información en modalidad de reservada o confidencial, llevar a cabo lo procedente para realizar la clasificación y la elaboración de la versión pública correspondiente.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la



respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**